

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 105-05

### QUE ORDENA EL SOBRESEIMIENTO DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A LA LIBRE AUTOPROVISIÓN DE EXTENSIONES DOMÉSTICAS DE CABLES SUBMARINOS INTERPUESTA POR LA CONCESIONARIA TRICOM, S. A.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la “Solicitud de Reconocimiento de Derechos a la Libre Autoprovisión de Extensiones Domésticas de Cables Submarinos” depositada por la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.**, en fecha 19 de mayo de 2005

#### I. **ANTECEDENTES.**

1. En fecha 19 de mayo de 2005, la concesionaria **TRICOM, S. A.**, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el Dr. Juan C. Ortiz-Camacho y el Lic. Tomás A. Franjul Ramos, depositaron en el **Instituto Dominicano de Las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, su escrito de “solicitud de reconocimiento del derecho a la libre autoprovisión de extensiones domésticas de cables submarinos”, en el cual concluyen:

**PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR** que, el servicio de extensión doméstica de dichos cables, constituye hasta la fecha, un servicio portador suministrado exclusivamente por **VERIZON (ANTES CODETEL)**; quien hasta la fecha, se ha negado a permitir que los concesionarios propietarios de capacidad en los diferentes cables submarinos pudiesen construir sus propias extensiones domésticas, coubicando sus equipos en espacios interiores a los diferentes puntos terrestres de amarre (“Landing Points” de dichos cables), propiedad de **VERIZON (ANTES CODETEL)**; y no obstante eso, tradicionalmente ha exigido y demandado sumas que resultan altamente onerosas tanto en calidad de precio de venta los correspondientes derechos, como por concepto de la operación y mantenimiento anual de las capacidades adquiridas.

**SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR** que, la hipótesis de duplicar puntos terrestres de amarre (“Landing Points”) por parte de los concesionarios interesados en autoproverse extensiones domésticas resulta evidentemente no factible en lo económico (ni aun (sic) en lo técnico); y en tal virtud, la coubicación de los equipos necesarios para establecer el enlace entre el cable submarino y la respectiva extensión doméstica, constituye una indiscutible “facilidad esencial de la red”, por cuanto dichas extensiones domésticas tienen el carácter de un servicio portador auxiliar de las respectivas interconexiones de redes.

**TERCERO: COMPROBAR Y DECLARAR** que, a la luz de los Artículos 11, 12.1 y 12.2 literal “d”, del Reglamento General de Interconexión, la coubicación de equipos correspondientes a una extensión doméstica constituye una facilidad esencial de la red, estrecha y directamente vinculada con la interconexión de redes.

**CUARTO: COMPROBAR Y DECLARAR** que, en virtud del Artículo 3, literal “d” de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153 de 1998, **TRICOM** disfruta de ***la libertad de la prestación, por parte de titulares de concesiones obtenidas de acuerdo a la presente ley, de todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones, incluida la libertad de construcción y operación de sistemas y facilidades***; y resultaría pifiado el eventual argumento de que la construcción de cables submarinos constituye materia que escapa a la jurisdicción nacional, ya que si ello puede ser cierto en lo que respecta a las porciones mojadas de dichos cables, no lo es (jamás) en lo concerniente a la construcción de sus extensiones domésticas, lo cual evidentemente constituye materia propia de la jurisdicción otorgada por la Ley General de Telecomunicaciones al **INDOTEL**, a la luz del Artículo 4 de la Ley No. 153 de 1998, **SOBRE TODO EL TERRITORIO NACIONAL.**

**QUINTO: COMPROBAR Y DECLARAR** que el costo de la extensión doméstica se refleja directamente sobre el costo de terminación de las llamadas de larga distancia internacional, y en tal sentido, la hegemonía que hasta la fecha **VERIZON (ANTES CODETEL)** ejerce en dicho sector del mercado resulta altamente lesiva tanto a los intereses de las prestadoras, como de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.

**SEXTO: COMPROBAR Y DECLARAR** que, aun en la hipótesis remota de que llegare a estimar que una extensión doméstica no está directa y estrechamente vinculada a la interconexión de redes, **TRICOM** tendría entonces el derecho de solicitar a **INDOTEL** que, en vista de las comprobaciones que correspondan, declare dicho recurso como una facilidad esencial a la red, a la luz de los Artículos 12.5y 12.1 del mencionado Reglamento de Interconexión.

**Y SEPTIMO: RATIFICAR** formal y expresamente que **TRICOM**, al igual que todo otro similar concesionario de Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, tiene los siguientes derechos legales y reglamentarios:

- a) El derecho de construir y autoproveer cuantas extensiones domésticas pueda necesitar para enlazar sus centrales con cualesquiera “Landing Points” (puntos de amarre terrestre) de Cables Submarinos que operen en el territorio nacional.
- b) El derecho de co-ubicar sus equipos en las premisas de la (s) empresas (s) propietaria (s) de los mencionados “Landing Points”, a cambio de una remuneración basada en los costos del servicio más una rentabilidad razonable.
- c) El derecho de ofrecer y prestar libremente, a toda otra empresa de telecomunicaciones que pueda requerirlo, el servicio portador de extensión doméstica.”

2. Mediante comunicación marcada con el número 053528 de fecha 23 de mayo de 2005, el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** notificó a la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR. A.** (“en lo adelante “**VERIZON**”) copia Íntegra del escrito depositado por **TRICOM, S. A.**, en fecha 19 de mayo de 2005, a los fines de salvaguardar su derecho de defensa y de que formulara sus comentarios, observaciones y reparos, en un plazo de diez (10) días calendarios, contados a partir de dicha notificación;

3. En fecha 27 de mayo de 2005, **VERIZON** solicitó al **INDOTEL**, mediante comunicación de fecha 25 de mismo mes y año suscrita por el Lic. Robinson Peña Mieses, Director Regulatorio de dicha empresa, una prórroga para depositar sus comentarios a la solicitud formulada por **TRICOM**, sobre el “reconocimiento del derecho a la libre autoprovisión de extensiones domésticas de cables submarinos;

4. Mediante comunicación marcada con el número 053693 del día 30 de mayo de 2005, el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** notificó a **VERIZON** su decisión de concederle la prórroga solicitada, otorgándole de plazo hasta el 13 de junio de 2005 para el depósito de los comentarios a la solicitud formulada por **TRICOM**;

5. Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2005 suscrito por el Lic. Robinson Peña Mieses, en su indicada calidad de Director Regulatorio de **VERIZON**, dicha empresa depositó por ante el **INDOTEL** sus comentarios a la “solicitud de reconocimiento del derecho a la libre autoprovisión de extensiones domésticas de cables submarinos”, formulada por **TRICOM** en fecha 19 de mayo de 2005, concluyendo lo siguiente:

“Entendemos saludable que el Indotel fomente la solución amigable de las controversias entre empresas, al negarles la posibilidad de sortear sus propias convenciones con requerimientos que no son más que engendros fuera de todo marco procedimental. De aceptar esta forma irregular de apoderamiento, el Indotel estaría decretando la muerte de todas las convenciones de carácter conciliatorio.

En ese orden, y sin producir unas conclusiones formales que a nuestro juicio solo (sic) procederían al momento en que la controversia se caracterice debidamente, creemos que la solución más ajustada a los principios de la Ley 153-98 y a los acuerdos que las partes deben respetar, sería que el Indotel obligue a Tricom, de ser éste su interés, a formalizar su querrela y la instruya a crear las condiciones para un preliminar de conciliación.

Transcurrido el mismo, el camino a seguir para solicitar la intervención del Indotel en dirimir la controversia, pasa por el requisito ineludible de proteger el derecho de defensa de Verizon Dominicana y otorgarle la oportunidad de demostrar la superficialidad de los argumentos de Tricom, sus fallos al evidenciar los hechos y la carencia absoluta de pertinencia de sus afirmaciones.”

6. En fecha 17 de junio de 2005, **TRICOM** depositó por ante el **INDOTEL**, mediante instancia suscrita por el Dr. Juan C. Ortiz-Camacho y el Lic. Tomás Antonio Franjul Ramos, en su calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de dicha empresa, su escrito de réplica a los comentarios depositados por **VERIZON**, concluyendo lo siguiente:

“**PRIMERO: LEVANTANDO ACTA** de que **VERIZON** en su comunicación de fecha 13 de Junio de 2005, ha DECLARADO literalmente lo que se transcribe a continuación:

A).- Que “...no existe evidencia alguna que le permita a Tricom probar que Verizon Dominicana ha sostenido esa posición luego del establecimiento de un marco regulatorio pro competencia, como (sic) el logrado con la promulgación de la ley 153-98;” (Ver quinto párrafo, página 2, de la comunicación de marras) y adicionalmente que “ .....es la formal posición de VERIZON DOMINICANA que la Ley de Telecomunicaciones otorga al Indotel competencia para dirimir todas las controversias existentes entre concesionarias de servicios de telecomunicaciones, interpretando soberanamente la Ley 153-98”. (Ver quinto párrafo, página 6, de dicha comunicación). (sic) lo que equivale a un tardío pero muy claro reconocimiento, de parte de VERIZON, en el sentido de que INDOTEL es competente para regular y dirimir lo concerniente a la instalación, operación y mantenimiento de las extensiones domésticas de los cables submarinos.

B).- Que “....es preciso que Tricom pruebe, sin asomo de dudas, que Verizon se niega a concederles la coubicación o la autoprovisión....” (Ver quinto párrafo, página 7, de la susodicha comunicación) lo que equivale a otro tardío pero muy

claro reconocimiento, de parte de VERIZON, de por lo menos dos de los derechos cuyo formal reconocimiento, por parte del organismo regulador, persigue TRICOM con su formal "**acción en reconocimiento de derecho**".

C).- Que "...podemos adelantar desde ya que dese (sic) hace muchos años hemos demostrado que creemos que **la autoprovisión es una alternativa viable en el sector telecomunicaciones** y que **NO NOS OPONEMOS A LA COUBICACIÓN**, siempre y cuando podamos acordar los términos y condiciones para esta figura extremadamente compleja y para el establecimiento de la cual se precisa fijar un entorno que garantice la seguridad de la operación." (Ver octavo párrafo, página 7, de la prealudida comunicación: resaltados nuestros.).

D).- Que ".....es legítimo y muy deseable que cada vez más las empresas de telecomunicaciones del mercado dominicano inviertan en el desarrollo de sus infraestructuras, creando una verdadera competencia facilities based". (Ver segundo párrafo, página 8, de la susodicha comunicación)

**SEGUNDO: COMPROBANDO Y DECLARANDO, en consecuencia,** que **VERIZON** en su comunicación de fecha 13 de Junio de 2005, reconoce, con carácter general, esto es, no solamente respecto de la INTERCONEXIÓN de redes, sino también respecto del LANDING POINT correspondiente al Cable Submarino Arcos I (cuyo Contrato de Construcción y Mantenimiento establece de manera expresa los mencionados derechos de autoprovisión y coubicación, según pruebas aportadas por la misma VERIZON y que corroboran la pertinencia y realidad de los derechos cuyo reconocimiento persigue TRICOM con su acción), sino también respecto del LANDING POINT correspondiente al Cable Submarino Antillas I, y de cualquier otro que pudiere existir en el presente o en el futuro en territorio dominicano, que **NO SE OPONE** a ninguno de los tres derechos (**legales y reglamentarios**) cuyo SIMPLE RECONOCIMIENTO HA SOLICITADO, **muy concretamente**, TRICOM, en la formal y bien caracterizada "**acción de reconocimiento de derecho**" que se trata; A SABER:

a).- El derecho de construir y autoproveer cuantas extensiones domésticas pueda necesitar para enlazar sus centrales con cualesquiera Landing Points (puntos de amarre terrestre) de Cables Submarinos que operen en el territorio nacional.

b).- El derecho de coubicar sus equipos en las premisas de la(s) empresa(s) propietaria de los mencionados Landing Points, a cambio de una remuneración basada en los costos del servicio más una rentabilidad razonable.

c).- El derecho de ofrecer y prestar libremente, a toda otra empresa de telecomunicaciones que pueda requerirlo, el servicio portador de extensión doméstica.

**TERCERO:** LEVANTANDO ACTA de que TRICOM formalmente DECLARA que con la presente acción no tiene interés alguno en formular pedimentos para impugnar, modificar, denunciar y/o invalidar Contrato alguno previamente suscrito con VERIZON (antes CODETEL) los cuales seguirán rigiendo en relación con los aspectos y/o capacidades contratados hasta la fecha en virtud de los mismos; sino que el OBJETO de la presente acción se encamina a asegurar, de manera preventiva, el reconocimiento de los tres derechos concreta y puntualmente descritos en el cuerpo de este escrito, así como en los pedimentos formales de la solicitud introductiva de instancia, precisamente para evitar que su ejercicio por TRICOM (con fines de autoproveer capacidades adicionales a las ya contratadas) sea discutido con fines dilatorios por parte de VERIZON, como hasta la fecha lo había sido en el ámbito específico de las extensiones domésticas de los cables submarinos, bajo el pseudo-alegato verbal

-felizmente superado- de que las mismas no se regían por el derecho dominicano, ni eran de la competencia de INDOTEL.

**CUARTO: ORDENANDO, por ausencia de contestación por parte de VERIZON en relación con los derechos cuyo formal reconocimiento solicitó TRICOM con motivo de la presente acción, EL ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente en cuestión, remitiendo a las partes a realizar las correspondientes negociaciones, y sin perjuicio de eventual intervención si posteriormente le fuere requerido por una de las partes, a causa de eventual imposibilidad de llegar a un acuerdo, en cuanto al costo de la CO-UBICACIÓN de equipos en los LANDING POINTS, u otro aspecto conexo.

**QUINTO:** Subsidiariamente, y solamente para el remoto e hipotético caso de que VERIZON trate de retractarse, directa o indirectamente de una o más de sus declaraciones vertidas en el Escrito de fecha 13 de junio de 2005, COMPROBANDO Y DECLARANDO:

A).- Que el Derecho Procesal Civil constituye el Derecho Común en el campo jurídico procesal, tanto de derecho público como de derecho privado; y por tanto, sus reglas suplen, complementan y sirven de parámetros referenciales cuando en otras ramas del Derecho no existen disposiciones específicas sobre la naturaleza, carácter y otros aspectos de una figura procesal determinada.

B).- Que las páginas Nos. 213 y 214 de la obra ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL DOMINICANO, del extinto Profesor Froilán Tavares hijo, Octava Edición, Editora Corripio, C. por A.; Santo Domingo, R. D. 1995, contienen la siguiente opinión doctrinal, y referencias legales, a saber:

**“Acción en reconocimiento de derecho. El objeto del derecho de acción es frecuentemente el simple reconocimiento de un derecho, aunque no sea contestado. Toda persona que tema que su derecho pueda ser contestado, o que la prueba de su derecho desaparezca, puede, a falta de reconocimiento voluntario, ejercer una acción reconocimiento de su derecho. Es un procedimiento preventivo de un carácter particular. Pueden citarse, en nuestro derecho común, los siguientes casos: 1).- Los art. 1323 del C. Civil y 193 del C. Pr. Civil permiten al acreedor provisto de un título bajo firma privada obtener del tribunal una sentencia o acta de acta de reconocimiento. 2).- El art. 2263 del C. Civil permite al acreedor o a sus causahabientes obtener del deudor y a su costa, un nuevo título del crédito, después de pasados diez y ocho años de la fecha del último título. 3).- El titular de una servidumbre sobre un inmueble no registrado puede demandar al propietario del fundo sirviente en reconocimiento de la servidumbre. 4).- El acreedor hipotecario sobre un inmueble no registrado puede ejercer, de acuerdo con la opinión generalmente admitida, una acción en declaración de hipoteca contra el tercero detentador del inmueble hipotecado. 5).- El legatario puede ejercer una acción tendiente a hacer reconocer la nulidad de la condición que afecta su legado. Se discute si esos casos son excepcionales, o si, por el contrario, constituyen meras aplicaciones de un principio general, en cuya virtud sería posible siempre el ejercicio de una acción en declaración de derecho. NADA parece indicar en la economía de la legislación que estos casos sean excepcionales. De aquí se puede concluir lógicamente a que en todo otro caso análogo la parte que se halla en el goce de**

**un derecho puede actuar, siempre que en ello tenga un interés jurídico, en reconocimiento de ese derecho.** En todas estas hipótesis, el demandante obtiene una decisión simplemente declarativa de la existencia de una situación jurídica, conforme a su interés. **El carácter de acción en mero reconocimiento de derecho tiene la reclamación presentada ante el T. de T., en todos los casos en que las pretensiones del reclamante no se hallen contradichas por un interés contrario al suyo, reclamado o no reclamado.....”.**

C).- Que, en consecuencia, no es cierto que la acción de TRICOM constituya una figura procesal inexistente e inadmisibles en el universo procedimental regulatorio, como erróneamente afirmó VERIZON en el sexto párrafo de la página 3 de su Escrito de fecha 13 de Junio de 2005; y por tanto, que la acción ejercida por TRICOM no es cosa del otro mundo, sino una típica y frecuente **ACCIÓN EN RECONOCIMIENTO DE DERECHO** (según doctrina procesal de derecho común y legislación dominicanas).

D).- Y, por tanto, en el hipotético caso de una eventual retractación, parcial o total, directa o indirecta, y/o tardía contestación, por parte de VERIZON, **LEVANTANDO ACTA del RECONOCIMIENTO DE DERECHOS** solicitado con motivo de la acción de que se trata, en los términos transcritos en los literales a,b y c, del pedimento SEGUNDO de las presentes conclusiones.”

7. Mediante comunicación marcada con el número 054456 de fecha 22 de junio de 2005, el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** notificó a la concesionaria **VERIZON** copia Íntegra del escrito de réplica depositado por **TRICOM** en fecha 17 de junio de 2005, a los comentarios formulados por la primera en torno a la “solicitud de reconocimiento del derecho a la libre autoprovisión de extensiones domésticas de cables submarinos”, formulada por **TRICOM** en fecha 19 de mayo de 2005, a los fines de salvaguardar su derecho de defensa y de que formularan cualquier comentario adicional, en un plazo de siete (7) días calendarios, contados a partir de dicha notificación.

8. En fecha 29 de junio de 2005, **VERIZON** depositó ante el **INDOTEL**, mediante comunicación suscrita por el Lic. Robinson Peña Mieses, en su ya indicada calidad de Director Regulatorio de dicha concesionaria, su escrito de contrarréplica al escrito de réplica depositado por **TRICOM** en fecha 17 de junio de 2005, concluyendo de la siguiente manera:

“Reiteramos nuestras conclusiones en el sentido de que el Indotel reconozca y declare que:

1) Se trata en este caso de una controversia entre empresas. La supuesta “acción en reconocimiento de derecho” no puede recaer sobre el interés presente y controvertido y no puede, mucho menos, violar de forma tan flagrante el derecho de defensa de la parte contra la cual pretender hacerse valer este derecho que decidiría incluso la suerte de convenciones pactadas entre ellas.

2) Es saludable que la solución amigable de las controversias entre empresas sea fomentada por el regulador, al negarles la posibilidad de sortear las cláusulas conciliatorias de sus propias convenciones. De aceptar esta forma irregular de apoderamiento, el Indotel estaría decretando la muerte de todos los preliminares de conciliación pactados entre ella. El Indotel debe entonces declinar su intervención en esta fase y enviar a las partes a conciliar sus diferencias, previo al conocimiento de la controversia.

3) Si pese a la cláusula conciliatoria que Tricom ha ignorado, el Indotel decidiese intervenir para dirimir la controversia, debe entonces RECHAZAR, en el fondo y en la forma, los pedimentos de Tricom y NEGAR el reconocimiento de los derechos de que se trata.

4) Respecto a la forma, porque Tricom ha introducido de manera irregular una acción cuya naturaleza no se corresponde con la declaración de un derecho y que debe indefectiblemente ser contradictoria.

5) Respecto al fondo, porque Tricom no ha probado que en el presente caso estén reunidos los requisitos previstos por la Ley 153 y el Reglamento General de Interconexión para declarar una facilidad esencial, de manera especial que se trata de facilidades cuya duplicación no es factible, técnica ni económicamente. En resumen:

a) Tricom tiene derecho de construir y autoproversearse sus propias facilidades, pero no a extender capacidades adicionales futuras, propias o ajenas, aún no contratadas, en facilidades que son ajenas y que no tienen carácter alguno de facilidad esencial, puesto que son perfectamente duplicables para todo aquel que realice la inversión necesaria.

b) Tricom tiene el derecho a prestar el “servicio de extensión doméstica”, si existiese tal cosa, a cualquier otro operador que en el futuro pudiera requerirlo, siempre que hubiese sido ella misma la autoprovedora de esa extensión. Esto sin menoscabar los derechos que pudiese tener la empresa propietaria y/o administradora del “landing point” (en este caso Verizon) con respecto a las otras empresas poseedoras de derechos e intereses en el cable submarino del que se trate, en virtud de los acuerdos de administración y mantenimiento existentes para dichas facilidades.

c) Tricom tiene el derecho de coubicación que le reconoce la ley, siempre que pruebe las condiciones que ella prevé y acuerde con el proveedor los términos y condiciones relativos a operaciones, seguridad, averías y otros críticos puntos de este complejo tema.”

**9.** En fecha 7 de julio de 2005, **TRICOM** depositó por ante el **INDOTEL** una Segunda Réplica al escrito de Contrarréplica depositado por **VERIZON** en fecha 29 de junio de 2005, y copia de la comunicación de fecha 7 de febrero (sic) de 2005, recibida por **VERIZON** en fecha 7 de julio de 2005, donde le notifican, el referido escrito de Segunda Réplica, y en el cual concluyen:

“PRIMERO: LEVANTANDO ACTA de que TRICOM formalmente DECLARA Y REITERA que con la presente acción no tiene interés alguno en formular pedimentos para impugnar, modificar, denunciar y/o invalidar contrato alguno previamente suscrito con VERIZON (antes CODETEL) los cuales seguirán rigiendo en relación con los aspectos y/o capacidades contratados hasta la fecha en virtud de los mismos; sino que el OBJETO de la presente acción se encamina a asegurar, de manera preventiva, el reconocimiento de los tres derechos concreta y puntualmente descritos en el cuerpo de este escrito, así como en los pedimentos formales de la solicitud introductiva de instancia, precisamente para evitar que su ejercicio por TRICOM ( con fines de autoproveer capacidades adicionales a las ya contratadas) sea discutido con fines dilatorios por parte de VERIZON, como hasta la fecha lo había sido en el ámbito específico de las extensiones domésticas de los cables submarinos, bajo el pseudo-alegato verbal –felizmente superado- de que las mismas no se regían por el derecho dominicano, ni eran de competencia de INDOTEL.

SEGUNDO: COMPROBANDO Y DECLARANDO:

A) Que el Derecho Procesal Civil constituye el Derecho Común en el campo jurídico procesal tanto de derecho público como de derecho privado; y por tanto,

sus reglas suplen, complementan y sirven de parámetros referenciales cuando en otras ramas del derecho no existen disposiciones específicas sobre la naturaleza, carácter y otros aspectos de una figura procesal determinada.

B) Que las páginas Nos. 213 y 214 de la obra ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL DOMINICANO, del extinto profesor Froilán Tavares hijo, Octava Edición, Editora Corripio, C.por.A.; Santo Domingo, R.D. 1995, contienen la siguiente opinión doctrinal, y referencias legales, a saber:

**“Acción en reconocimiento de derecho. El objeto del derecho de acción es frecuentemente el simple reconocimiento de un derecho, aunque no sea contestado. Toda persona que tema que su derecho pueda ser contestado, o que la prueba de su derecho desaparezca, puede, a falta de reconocimiento voluntario, ejercer una acción reconocimiento de su derecho. Es un procedimiento preventivo de un carácter particular. Pueden citarse, en nuestro derecho común, los siguientes casos: 1) Los arts. 1323 del C. Civil y 193 del C. Pr. Civil permiten al acreedor provisto de un título bajo firma privada obtener del tribunal una sentencia o acta de reconocimiento. 2) El art. 2263 del C. Civil permite al acreedor o a sus causahabientes obtener del deudor y a su costa, un nuevo título del crédito, después de pasados diez y ocho años de la fecha del último título. 3) El titular de una servidumbre sobre un inmueble no registrado puede demandar al propietario del fundo sirviente en reconocimiento de la servidumbre. 4) El acreedor hipotecario sobre un inmueble no registrado puede ejercer, de acuerdo con la opinión generalmente admitida, una acción en declaración de hipoteca contra el tercero detentador del inmueble hipotecado. 5) El legatario puede ejercer una acción tendiente a hacer reconocer la nulidad de la condición que afecta su legado. Se discute si esos casos son excepcionales, o si, por el contrario, constituyen meras aplicaciones de un principio general, en cuya virtud sería posible siempre el ejercicio de una acción en declaración de derecho. NADA parece indicar en la economía de la legislación que estos casos sean excepcionales. De aquí se puede concluir lógicamente a que en todo otro caso análogo la parte que se halla en el goce de un derecho puede actuar, siempre que en ello tenga un interés jurídico, en reconocimiento de ese derecho. En todas estas hipótesis, el demandante obtiene una decisión simplemente declarativa de la existencia de una situación jurídica, conforme a su interés. El carácter de acción en mero reconocimiento de derecho tiene la reclamación presentada ante el T. de T., en todos los casos en que las pretensiones del reclamante no se hallen contradichas por un interés contrario al suyo, reclamado o no reclamado.**

C) Que, igualmente, en el país de origen de nuestra legislación se reconoce la validez actual, así como la tendencia tanto jurisprudencial como legislativa, a ampliarse de las acciones declaratorias de derecho, a saber:

**“70.- 3ero. Las acciones declaratorias.- La acción declaratoria es aquella que persigue obtener del juez la declaración de la existencia o de la no existencia de una situación jurídica, de la legalidad o ilegalidad de un acto (Maynard, La sentencia declaratoria, Tesis, Lyon, 1022; Gignoux, Las acciones preventivas, 1935; L. Segur, La acción declarativa, J.C.P. 1965. I. 1902). Ella está consagrada por los derechos anglosajones y por el derecho alemán; ¿No está condenada, en derecho francés, a una inadmisibilidad de principio, dictada por el carácter simplemente eventual del interés en juego? A decir verdad, la jurisprudencia no es uniforme, la frontera entre el interés actual y el interés eventual permanece todavía indecisa. Sin embargo, uno encuentra en la jurisprudencia más reciente, una tendencia a acoger de manera favorable tales demandas, tendencia estimulada por la doctrina y por el mismo legislador.”** (Ver Enciclopedia Jurídica Dalloz, Repertorio Procedimiento Civil, LA ACCIÓN, Nota No. 70, página 7. Ver fotocopia anexa).



D) Que, en consecuencia, no es cierto que la acción de TRICOM constituya una figura procesal inexistente e inadmisibles en el universo procedimental regulatorio, como erróneamente afirmó VERIZON en el sexto párrafo de la página 3 de su Escrito de fecha 13 de junio de 2005; ni tampoco una excepción en proceso de extinción en el derecho francés, como dicha empresa alegó en la página 2 de su Escrito de Contrarréplica de fecha 29 de junio de 2005, sino que todo lo contrario, la acción ejercida por TRICOM constituye una típica y frecuente ACCIÓN EN RECONOCIMIENTO DE DERECHO Y / O ACCIÓN DECLARATIVA DE DERECHOS (según doctrina procesal de derecho común y legislación dominicanas y francesas).

E) **LEVANTANDO ACTA** del RECONOCIMIENTO DE DERECHOS solicitado con motivo de la acción de que se trata, en los siguientes términos:

a) **El derecho de construir y autoproveer cuantas extensiones domésticas** pueda necesitar para enlazar sus centrales con cualesquiera Landing Points (puntos de amarre terrestre) de Cables Submarinos que operen en el territorio nacional.

b) **El derecho de co-ubicar sus equipos** en las premisas de la (s) empresas (s) propietaria (s) de los mencionados "Landing Points", a cambio de una remuneración basada en los costos del servicio más una rentabilidad razonable; independientemente de que se le reconozca o no a tal co-ubicación la condición de ser una facilidad esencial.

c) **El derecho de ofrecer y prestar libremente**, a toda otra empresa de telecomunicaciones que pueda requerirlo, el servicio portador de extensión doméstica, esto es, de revender total o parcialmente la capacidad de transmisión correspondiente a las extensiones domésticas que sean construidas bajo sistemas de autoprovisión y co-ubicación de equipos."

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y  
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que en la especie, este Consejo Directivo ha sido apoderado, a instancias de **TRICOM, S.A.**, de una "solicitud de reconocimiento de derechos" en sus relaciones comerciales con **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, a los fines de que este Consejo se pronuncie en torno a sus facultades de autoprovisión, co-ubicación y construcción de facilidades domésticas para el transporte de la capacidad disponible en diversos cables submarinos de fibra óptica con amarre en el territorio dominicano; que, al formular sus defensas sobre la indicada solicitud, **VERIZON** ha objetado la vía utilizada por **TRICOM** para formular sus pedimentos, así como la naturaleza misma de la solicitud, en vista de que, a su entender, se trata de un tema que puede tener carácter de diferendo y vocación de controversia entre las partes;

**CONSIDERANDO:** Que al diferir las partes sobre la naturaleza de la actuación original de **TRICOM, S. A.** ante este órgano regulador, también resulta evidente que hay una marcada diferencia de criterios entre las concesionarias **TRICOM, S. A.** y **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, en torno a los derechos y obligaciones que las unen respecto de los contratos de provisión de facilidades domésticas de extensión de la capacidad ("backhaul") que la interviniente ha adquirido en diversos cables submarinos que tienen puntos de amarre en la República Dominicana ("landing points");

**CONSIDERANDO:** Que conforme los argumentos presentados por **TRICOM, S.A.** en apoyo de su “acción en reconocimiento de derechos”, la falta de reconocimiento voluntario del derecho cuyo reconocimiento se persigue es esencial para dar inicio a la acción;

**CONSIDERANDO:** Que en sus escritos de respuesta, **VERIZON** ha reclamado ante este órgano regulador, sin restarle competencia para intervenir en el caso, el sobreseimiento de la instancia de que se trata, a los fines de que las partes agoten previamente el preliminar conciliatorio y el procedimiento de solución de controversias establecido en los contratos y acuerdos relevantes vigentes entre las partes; que, sobre este particular, **TRICOM** no ha presentado objeción alguna, limitándose a reiterar que entre las partes no existe una disputa vigente ni se busca la modificación de ninguno de estos convenios, persiguiendo sólo el reconocimiento de determinados derechos que, a su entender, le son inherentes a su condición de concesionaria;

**CONSIDERANDO:** Que, al efecto, el Artículo Vigésimo del Contrato de Extensión Doméstica de Facilidades del Cable Submarino Antillas 1, suscrito entre **TRICOM, S. A.** y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** (hoy **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**) en fecha doce (12) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete (1997), dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO VIGÉSIMO: ARBITRAJE.** Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este Contrato o relativo al mismo, a su incumplimiento, su resolución o nulidad será resuelto por las partes de conformidad con los procedimientos descritos a continuación:

a) Para la solución de cualquiera de los conflictos o diferencias que puedan surgir (sic) en la interpretación o ejecución del presente Contrato de extensión doméstica, las partes realizarán contactos directos, sin intermediarios, para conciliarlos a nivel de los representantes que ellas designen en cada caso. Estos representantes podrán ser únicos o tratarse de comisiones compuestas por miembros de su personal o asesores externos que no excedan de tres (3) personas. Las comisiones podrán tener el personal de apoyo que fuere necesario.

b) La parte que entiende que sus derechos acordes al Contrato han sido vulnerados o que reputa el no cumplimiento por la contraparte de sus obligaciones convocará a una reunión conciliatoria que busque el avenimiento entre ellas tan pronto tenga conocimiento del surgimiento del problema, sin perjuicio de lo estipulado en el literal f) del Artículo Décimo Tercero.

c) La parte contraria estará obligada a designar su o sus representantes en el proceso conciliatorio en un plazo que no excederá de tres (3) días calendario, contados a partir de la convocatoria. Si el problema no ha sido solucionado en el término de un (1) mes, contado a partir de la convocatoria, y si las partes no han extendido este plazo de común acuerdo, cualquiera de las partes podrá entonces recurrir al procedimiento de arbitraje del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. (en lo adelante “el Consejo”), salvo para los conflictos de índole técnica. [...]”

**CONSIDERANDO:** Que es criterio de este Consejo Directivo que la referida cláusula contractual que prevé un preliminar conciliatorio, antes del conocimiento de cualquier controversia por los órganos competentes, constituye un instrumento de derecho procesal, cuyo objeto es crear el espacio propicio para la pronta y expedita solución del conflicto entre las mismas partes involucradas, procurando la auto composición del diferendo por ellas mismas y facilitando la proposición de fórmulas más equitativas;

**CONSIDERANDO:** Que ha sido un criterio sustentado por este Consejo Directivo el otorgar prioridad a la posibilidad de que las partes negocien libremente los acuerdos que las vinculan, llegando incluso la normativa vigente a conceder preferencia a los acuerdos transaccionales o conciliatorios sobre procedimientos en curso ante el órgano regulador; que, tratándose la conciliación de un asunto de interés privado en la relación comercial entre las partes, el cual ha sido reivindicado por al menos una de ellas y que es parte de un contrato vigente, el cual tiene fuerza de ley entre las partes en apego a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil de la República Dominicana, este Consejo Directivo entiende prudente sobreseer el conocimiento del presente caso hasta tanto las partes agoten el preliminar conciliatorio que establecen los acuerdos que rigen su relación comercial con relación al caso que nos ocupa, sin que ello implique renuncia a su competencia para decidir el asunto, prejuzgar el fondo de la contestación o los méritos de los argumentos expuestos a la fecha;

**CONSIDERANDO:** Que el sobreseimiento para permitir la conciliación entre las partes debe ser evaluado por el órgano regulador en aquellas situaciones en las que un pronunciamiento del mismo pueda coartar o limitar los derechos de las partes, en especial el derecho a la libre negociación y el derecho de defensa;

**CONSIDERANDO:** Que una vez agotado el procedimiento conciliatorio entre las partes, **TRICOM, S. A.** y **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, sin que pueda arribarse a un entendido, o ante la comprobación de que la controversia pueda generar efectos no deseados para el mercado de las telecomunicaciones, cualquiera de ellas podrá solicitar, o este Consejo Directivo decidir de oficio, según sea el caso, la instrucción de la causa y el conocimiento del fondo del asunto;

**VISTOS:** Los artículos 1101, 1108, 1134 y 1165 del Código Civil de la República Dominicana; 2, 3, 4, 8, 30, 51, 52, 54, 56, 78, 84 y 92 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

**VISTO:** El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución No. 042-02 del 7 de junio de 2002;

**VISTOS:** Los demás documentos y piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE  
SUS ATRIBUCIONES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SOBRESEER** el conocimiento de la “Solicitud en Reconocimiento de Derechos” depositada por la concesionaria **TRICOM, S. A.** en fecha 19 de mayo de 2005, a los fines de que las partes agoten, de manera preliminar, el procedimiento conciliatorio establecido en los contratos vigentes entre dicha concesionaria y **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** y que rigen para el caso de la especie, sin que ello prejuzge de manera alguna el mérito de los argumentos sobre el fondo de la contestación expuestos ante este órgano regulador.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director Ejecutivo Interino la notificación de la presente Resolución a las concesionarias **TRICOM, S. A.** y **VERIZON**

**DOMINICANA, C. POR A.** mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la red de Internet.

Así ha sido adoptada, aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil cinco (2005).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo